

CAPITULO III

Reformas convenientes al mejor servicio.

También quiere la ley que este trabajo anual del Fiscal del Tribunal Supremo exprese las reformas que, en su concepto, convenga hacer para el mejor servicio. No me obliga el precepto á formular planes orgánicos ni de leyes sustantivas ó procesales. Si tanto me pidiera, confesaría mi insuficiencia. Me pide labor más modesta que, partiendo del estado de derecho actual, intento realizar con breves observaciones sugeridas por hechos recientes. Aun en estos límites dejo dicho cuanto he estimado oportuno, con daño del método y de la claridad, al ocuparme en materias concretas. Doy por reproducido cuanto he expuesto, referente á reformas en la legislación y comprendo sólo en este capítulo especial lo que en otros no ha tenido cabida y juzgo digno de mención.

Reformas.

Sobre la materia civil en que los Tribunales entienden, señálase la conveniencia de disposiciones legales que regulen la imposición de costas á los litigantes. Las de las Leyes de Partida y Recopilada están derogadas. En cuanto pudieron afectar carácter procesal, abolidas quedaron por la derogatoria de la de Enjuiciamiento civil. En cuanto le tuvieron sustantivo, igual precepto del Código civil las dejó sin fuerza. El Tribunal Supremo así lo ha reconocido y declarado. Salvo, pues, los casos particulares en que las modernas leyes estatuyen en concreto sobre la imposición de costas, los Tribunales, mientras no se dicte una regla general, habrán de atenerse, ya que no al arbitrio, á los preceptos que rigen la responsabilidad civil derivada de los actos lícitos ó no y voluntarios que causan perjuicio; lo

Costas en lo civil.

cual es de temer que dé margen á prácticas diversas que puede tardar en uniformar la jurisprudencia.



Código penal.

La conveniencia de restaurar el texto del Código penal vigente, en cuanto á hurtos, estafas y rifas, y quizá de modificarle en algo más, se junta á la necesidad de aliviar el trabajo de los Tribunales; á lo que conduciría la derogación, varias veces sin éxito intentada, de la Ley de 17 de Julio de 1876, y del art. 20 de la de Presupuestos de 1892, del 50 de la de Caza y del Real decreto de 20 de Abril de 1875, que recibió en 1876 carácter de ley.



Valor de las resoluciones judiciales.

Considero también utilísimo llenar deficiencias de nuestra legislación actual. Con la derogación de la antigua, quedan con dudosa definición legal ó sin ella cuestiones importantes que afectan á la virtualidad de las resoluciones judiciales y no siempre podrán resolverse por los principios científicos más recibidos. La autoridad y la transcendencia de la *cosa juzgada* en materia penal se sanciona en la Ley de Enjuiciamiento, haciéndola motivo de excepción; mas omite decir lo que la constituye, ni en parte ninguna fija la extensión de la conocida regla *non bis in idem*. De interés evidente me parece que la ley diga si cada sentencia juzga, en lo criminal, el hecho ó la responsabilidad y, en este caso, si la del enjuiciado ó la de otra persona ó si decide solamente sobre la acción deducida y así las de grado inferior posibles. Conviene también fijar el alcance de los sobreseimientos libres y de los provisionales: el de aquéllos, según que les motive el abandono de la acusación, la inexistencia del hecho originario de proceso y su carácter jurídico, así como sus consecuencias para los procesados y los que no lo sean; y el de los segundos, para marcar los casos en que proceda el alzamiento de la suspensión que decretan y la reapertura de la causa paralizada.



No debo terminar este capítulo sin recordar á V. E. hechos recientes, que, en bien de la administración de justicia y hasta por su formalidad, reclaman disposición legal que expresamente les reprima.

Hechos que han dificultado la administración de justicia.

Es el uno el de haberse recusado acaso de mal propósito, 222 de los 225 jurados que comprendían en Abril de 1892 las listas de un partido, á causa de creérseles incompatibles para juzgar por haber intervenido en la causa de que se trataba, que era por homicidio, como Secretarios, Oficiales ó agentes de la Justicia judicial; fiadores, testigos, intérpretes, peritos ó en otro concepto análogo.

El segundo consiste en el número considerable de recusaciones deducidas por actores ó reos contra Jueces titulares, contra sus suplentes y aun contra Magistrados á quienes se dió comisión para instruir los sumarios, con la mira de dificultar, como el anterior, el curso de los procesos.

El tercero es el de la repetición de enfermedades de reos, de testigos ó de defensores, que dificultan, se dice que intencionadamente, y retardan con malicia la celebración de los juicios.

Y el último el de haber abandonado, previo concierto, el ejercicio de su profesión en algunas capitales de provincia parte considerable ó la totalidad de los Abogados adscritos á sus Colegios, á quienes se hallaba encomendada por los interesados ó de oficio la defensa de los acusados en juicios próximos á celebrarse, lo cual, como es sabido, produjo la suspensión de éstos y la constitución de las Audiencias en lugares en que pudieran con desembarazo administrar justicia.

Profunda amargura deja en el ánimo la contemplación de tan lamentables hechos y bien puede asegurarse que así como el último, más conocido y ruidoso, fué objeto de reprobación general por inconciliable en el carácter propio de quienes tienen la misión de la defensa del derecho y conocen el daño moral que causan sus violaciones voluntarias, más graves en los que le profesan, sólo censuras y alarmas despiertan todos en la conciencia de la sociedad. Sobre los primeros se han instruido expedientes gubernativos y en la vía judicial se autorizarán los medios que ofrezca para remover obstáculos que no acusan buena fe. Acerca del otro, el Ministerio que hoy está al digno cargo de V. E. adoptó con provechosa energía y prontitud disposiciones acertadas, mediante las cuales, en breve tiempo logró restablecer la normalidad perturbada. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo dictó también con el propio sentido los acuerdos procedentes y excitó el celo de los Presidentes de las Audiencias para el mismo fin con indicaciones propias de su elevada autoridad. Por mi parte dí las instrucciones que en el *Apéndice*

se insertan, cuyo resultado he de examinar en ocasión oportuna por lo que hace á mis subordinados y por lo que respecta á los Tribunales para proponer en su caso á dicha Sala lo que corresponda.

Aparte, pues, de lo que en concreto cada hecho exija, que eso en su respectivo proceso ha de verse, la gravedad de los hechos, demanda consideración bajo dos aspectos: el del carácter propio de los defensores en los juicios criminales y el de la naturaleza jurídica de actos de tanta transcendencia en la marcha regular de los procedimientos judiciales. Lo primero exige revisión de los Estatutos de los Colegios de Abogados para fijar, conforme á las necesidades actuales, sus relaciones y las de sus miembros con la Administración de justicia, y la de la Ley procesal para marcar fronteras insuperables al abuso del derecho de defensa, respecto del cual debe tenerse en cuenta, que obligatoria, como es, la misma, el Abogado que la acepta ó á quien se le impone no puede desampararla injustamente. La libertad ordinaria de cesar en el ejercicio de su profesión cuando á bien lo tenga está subordinada á las obligaciones contraídas. Nuestras leyes no pueden ser interpretadas en sentido contrario á éste sin que se ponga en el arbitrio de uno ó de muchos Abogados la suspensión del curso normal de los procesos y la paralización de la justicia, lo cual con enunciarlo queda proclamado de absurdo. La Ley procesal debe dar medios á los Tribunales para que no detengan su acción genialidades ó conveniencias particulares.

Mas el derecho violado exige reparación adecuada y, para que en casos semejantes á los dichos la tenga, hay que traspasar la esfera de las correcciones disciplinarias para llegar á la que es propia de actos que revelan marcada tendencia sediciosa.

El Código penal declara reos de sedición á los que se alzan pública y tumultuariamente para impedir por la fuerza ó fuera de las vías legales á cualquiera Autoridad, Corporación oficial ó funcionario público, el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias. En los casos citados falta el alzamiento, aunque en el más calificado por razón de las personas algo semejante muestra el concierto y el carácter de protesta que le precedió; no falta la acción extraña á las vías legales y contienen los demás elementos integrantes del delito. Por aquella falta no se ha perseguido criminalmente; pero desde que el hecho denuncia al legislador la violación de un derecho necesario y el peligro social de que quede sin sanción adecuada, nace para él la obligación de prevenir el riesgo y de tranquilizar justificadas inquietudes. La necesidad de una sanción penal me parece evidente. Por esos ó semejantes medios se impedirá si no impunemente que funcionen con normalidad los Tribunales, y se les

sometería á la audacia del más atrevido. La índole de los hechos reclama, por tanto, su inclusión entre los sediciosos, sin otra condición que la de proporcionar la pena que se asigne al que por cualquier medio impida el ejercicio de las funciones públicas á la importancia de los elementos de este acto en relación con los que el Código castiga.

Al Gobierno de S. M. y al Poder legislativo toca ponderar la cuestión propuesta. El respeto á las instituciones judiciales exigía esta indicación.

..

Satisfago ya el anhelo que vengo sintiendo de poner fin á mi modesta obligada tarea y de dejar de mortificar la paciencia de V. E. y de quien la tuviere para leer lo que dejo escrito. A la indulgencia de V. E. lo someto reverente. Recomiéndenme á ella lo ilimitado del campo en que había de moverme, ya que por los apremios del tiempo no acerté á ser conciso. En lo que he dicho he procurado expresar juicios de buena fe formados, que, por desautorizados que sean, no me era lícito esconder. Si en ello hubiera algo capaz de despertar en el pensamiento superior de V. E. alguna idea útil ó, en su reconocido interés por la justicia, algún impulso provechoso á sus altos fines, la recompensa que con pensarlo me dispensara V. E. excederá las esperanzas y aliviará los temores con que cumplo este deber inexcusable.

Madrid 15 de Septiembre de 1893.

EXCMO. SR.

Eduardo Martínez del Campo



Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia